



33

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CARLOS ALBERTO TOSCANO AGUDELO
DDO: HUGO ALBERTO FLÓREZ MORENO
RAD: 76001-4105-005-2020-00056-00

Auto interlocutorio No. 1233

Santiago de Cali, 23 Jul de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy

24 de Julio a las 8:00 a.m.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



42

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HÉCTOR WILSON ARCILA GIRALDO
DDO: UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA - TERRANOVA
RAD: 76001-4105-005-2020-00053-00

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio No. 1232

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>53</u> del día de hoy
<u>24-Jul-20.</u> a las 8:00 a.m.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: WOUND CLINIC S.A.S.
DDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00067-00

Auto interlocutorio No. 1248

Santiago de Cali, 23-07-20.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 83 del día de hoy

24-07-20 a las 8:00 a.m.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



36

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MYRIAM SERRANO GONZALEZ
DDO: PARROQUIA JESUS OBRERO DE CALI
RAD: 76001-4105-005-2020-00079-00

Auto interlocutorio No. 1247

Santiago de Cali, 23-Jul-20

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>53</u> del día de hoy
<u>24-20-20</u> a las 8:00 a.m.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



40

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por revisar liquidación del crédito allegada por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LIBARDO GARCÍA ROSSO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-01047-00

Auto Interlocutorio N° 1236

Santiago de Cali, 23-Jul-20

El día 6 de julio de 2020 se recibió vía correo electrónico petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante solicitando "impartir Aprobación a la Liquidación de Costas y proferir Oficio de Embargo, de acuerdo a solicitud de Medidas Previas ya radicada", petición que resulta improcedente toda vez que dicha actuación fue adelantada mediante auto No. 1313 del 6 de marzo de 2018 (f. 29-30).

Ahora bien, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, dos depósitos judiciales por valor de \$250.000 y \$25.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folios 38-39, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dichos depósitos al representante judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Así mismo y como quiera que el pago ordenado cubre la totalidad de la obligación procédase a dar por terminado el presente proceso previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, quien tiene facultad para recibir, de los títulos N° 469030002123062 por valor de \$250.000,00 y N° 469030002521493 por valor de \$25.000,00; sumas que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por LIBARDO GARCÍA ROSSO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy 24-Jul-20
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
EJCTE: ANA RUBY CARDENAS DE DÍAZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-20196-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

Visto el informe de secretaria que antecede, Procede entonces el juzgado a revisar el expediente, advirtiéndole que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 248733 del 11 de septiembre de 2019 (f.° 32 a 34) emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto interlocutorio N° 3766 del 18 de noviembre de 2019¹ sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que no queda suma pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ANA RUBY CARDENAS DE DÍAZ por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, y en consecuencia, no existe deuda pendiente por ejecutar en el asunto *sub examine*, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS y al estar tanto el poder otorgado como la sustitución del mismo ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Ver folio 52.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por el señor (a) ANA RUBY CARDENAS DE DÍAZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí accionada.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el asunto de la referencia, ordenando la cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN como abogado (a) principal.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 52 del día de hoy

24-Jul-20

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra depósito judicial consignado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ENRIQUE ANTONIO SOLANO BUCHELI
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1246

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$500.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 52, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial abogado ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002509487 por valor de \$500.000 suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ENRIQUE ANTONIO SOLANO BUCHELI, en contra de COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>53</u> , del día de hoy	
<u>24-Jul-20</u>	<i>JCA</i>
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO	



90

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: JESÚS HERMINIO MEDINA RENTERÍA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-713-2015-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, 23-07-20.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control".



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20 A LAS 8:00 AM

JCSA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



89

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FERNEY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2017-00873-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Santiago de Cali, 25-Jul-20.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control".

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacers acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20 A LAS 8:00 AM

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



94

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HERNANDO NAVIA NAVIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00080-00

Auto interlocutorio No. 1228

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 3439 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 3668 del 21 de octubre de 2019 de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 3439 del 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 53, de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20. a las 8:00
am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



55

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, el apoderado judicial del demandante se manifestó con relación al acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES adujo el pago de la obligación que se ejecuta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALEXANDRA ROJAS MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2017-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 47 a 59) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 451 del 2 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 25 y 26).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término "nación", a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*". Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*" y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



56

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celerante en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, se observa memorial visible a folio 46 en el cual el procurador judicial de la parte ejecutante se manifiesta con relación a la resolución SUB 285026 del 9 de diciembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES aduce que realizó el pago por concepto de auxilio funerario e intereses legales, indicando que no tiene certeza con relación al cumplimiento del mentado acto administrativo.

Así las cosas, se revisa nuevamente el expediente, evidenciando que, tal como lo manifiesta el memorialista, no existe prueba adosada al plenario que dé certeza con relación al cumplimiento del pago o dispersión de dineros por parte de COLPENSIONES a favor de la señora ALEXANDRA ROJAS MUÑOZ,

Por lo tanto, el despacho en procura de garantizar el debido proceso y el erario de la entidad ejecutada, para evitar pagos dobles y el desgaste ineficaz del aparato jurisdiccional y proteger el erario y la sostenibilidad del sistema, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento del pago indicado en la resolución SUB 285026 del 9 de diciembre de 2017.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento del pago indicado en la resolución SUB 285026 del 9 de diciembre de 2017 a favor del (la) señor (a) ALEXANDRA ROJAS MUÑOZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 66.833.900.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>53</u> del día de hoy
<u>24-07-20.</u>
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



103

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; por otro lado, obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: WILSON MOLINA GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-712-2014-00624-00

Auto interlocutorio No. 1226

Santiago de Cali, 23-Jul-20.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 82 a 101) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 395 del 16 de febrero de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 45 a 47).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término "nación", a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*". Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*" y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



104

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otra parte, se observa constancia secretarial que milita a folio 80 del plenario, en la cual se constata el pago de las costas del proceso ordinario que antecede y las del presente proceso ejecutivo, por valor de \$580.000,00 M/CTE.

Así mismo, mediante auto No. 3254 del 23 de mayo de 2017 se dispuso en sus numerales segundo y tercero librar oficio de embargo y limitar el valor de la medida cautelar a la suma de \$4.184.761,00, empero, para dicha data esta sede judicial no contaba con la información antes enunciada en torno al pago por concepto de costas del proceso ordinario y del ejecutivo, y por tanto el cálculo antes estimado en la providencia en cita no se ajusta al valor real de la obligación que aún se encuentra pendiente por ejecutar, motivo por el cual se dejarán sin efectos.

En consecuencia, el cálculo de la obligación actual se estima de la siguiente forma:

VALOR POR REAJUSTE PENSIONAL	\$ 3.604.761,00
TOTAL:	\$ 3.604.761,00

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado judicial, que en caso de que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI**

presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No 3254 del 23 de mayo de 2017 proferido por ésta judicatura por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.604.761,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

NOTIFÍQUESE,

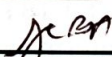
EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20 a las 8:00 am


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



74

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvese proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: ÓSCAR GÓMEZ PAREJA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Santiago de Cali, 23-Jul-20..

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control".



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20 A LAS 8:00 AM

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



81

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: JACINTO RINCÓN SÁNCHEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Santiago de Cali, 23-jul-20.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control".



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24-07-20 A LAS 8:00 AM

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



100

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUCIO NEL GERARDO VILLOTA MORA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00081-00

Auto interlocutorio No. 1229

Santiago de Cali, 23-Jul.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 3436 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 3667 del 21 de octubre de 2019 de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 3436 del 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 8:00
am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 -75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA